Santiago, quince de julio de dos mil catorce

### VISTO,

Por oficio 19579, de fecha 11 de junio de 2014, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <albitas.cl>.

El suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

Según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante don IGNACIO ANDRES BARRIA ROJAS, RUT: 19.007.372-6, La Nogalada, N°13, Sagrada Familia, Curicó y como segundo solicitante CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO, RUT: 70.074.600-3, representados por SARGENT & KRAHN, Contacto Administrativo: Francisco Ojeda, Av. Andrés Bello 2711, Of. 1701, Las Condes, Santiago.

Como consta a fojas 4, con fecha 12 de junio de 2014, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para fijar las reglas de procedimiento para el día viernes 20 de junio de 2014, a las 10.20 horas en la sede del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

Con fecha 04 de abril de 2014, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Cristóbal Lema, en representación del segundo solicitante, en rebeldía del primer solicitante, y en presencia del señor Juez Árbitro, no pudiendo producirse, en consecuencia la conciliación, se procedió a fijar las Bases del Procedimiento Arbitral.

A fojas 25, con fecha 23 de junio de 2014, este Tribunal Arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 6 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 01 de julio de 2014.

A fojas 26, el segundo solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que, el Club Social y Deportivo Colo-colo, en adelante Colo-colo, es una institución dedicada al fútbol profesional con base en la ciudad de Santiago, Chile. Fue fundado el 19 de abril de 1925 por un grupo de ex futbolistas del Club Social y Deportivo Magallanes, liderados por David Arellano. Desde el año 2005 es administrado por la sociedad anónima Blanco y Negro S.A. bajo un sistema de concesión. Los colores que identifican al club son el blanco y el negro, y principalmente el blanco, por eso se los conoce como albos los cuales utiliza en su uniforme desde su fundación. En lo que respecta a su escudo ha mantenido los colores de la bandera de Chile y a inicios de los años 50 incorporó la figura de un mapuche como emblema de la institución. Con 30 títulos de Primera División y 10 de Copa Chile, COLO-COLO es el club que ha ganado más torneos a nivel nacional. A nivel internacional, fue el primer conjunto chileno en obtener un certamen oficial y el único que ha conseguido la Copa Libertadores de América, en el año 1991;

b) Que, Colo Colo femenino es un equipo de fútbol chileno radicado en la ciudad de Santiago, rama del club social y deportivo Colo-colo. Es conocido popularmente como las albitas. Fue fundado en 30 de septiembre de 2007 en el Estadio Monumental, al inaugurar la nueva Escuela de Fútbol Femenino y al igual que su equipo principal es administrado por la sociedad anónima Blanco y Negro S.A. Son locales en el Estadio Monumental, con una capacidad actual de 47.000 espectadores. Juegan en la Primera División de fútbol femenino de Chile como miembro fundador desde el año 2008, esta es la máxima categoría del fútbol femenino profesional en Chile. Es organizada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Las

ALBITAS son por lejos las más ganadoras del fútbol femenino chileno, con siete títulos nacionales obtenidos de manera consecutiva. Tienen también éxito y reputación a nivel internacional, con un campeonato y un subcampeonato de Copa Libertadores de América Femenina.

- c) Que, cuenta con una familia de marcas comerciales que corresponden o bien se estructuran precisamente en la expresión el signo "ALBO". A saber: Registro Nº 815.424, "CAMARIN ALBO", denominativa, para distinguir servicios en clase 38. Registro Nº 815.425, "CAMARIN ALBO", denominativa, para distinguir servicios en clase 41. "ALBO" como elemento funcional y distintivo, del cual el dominio en disputa es un evidente y claro derivado, que es efectivamente utilizado por su mandante. Estas marcas tienen por objeto distinguir e identificar al club deportivo más popular de Chile y sus servicios relacionados, de modo que el público usuario y consumidor las asocie fácilmente con COLO-COLO. Los usuarios y consumidores relacionarán este dominio con su mandante y no con el demandado, pues al enfrentarse al mismo lógicamente pensarán que se trata de un dominio del reconocido club de futbol "COLO-COLO" o autorizado por este. Lo anterior debido al reconocimiento público que existe y la vinculación inmediata de la expresión "ALBO" y "ALBITAS" con COLO COLO y en particular de esta última con su rama de fútbol femenino;
- d) Que, es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio "albitas.cl" con un sitio web relativo a los servicios y actividades vinculadas a la rama femenina del club deportivo Colo-colo, que son reconocidas popularmente por el signo "albitas". Su mandante ya es titular de nombres de dominio similares al dominio en disputa; a saber: albotv.cl, albomovil.cl, babyalbo.cl, casaalba.cl, camarinalbo.cl, correalbo.cl, elalbo.cl, nochealba.cl, soyalbo.cl, los que son una muestra más del mejor derecho que asiste a su parte respecto del nombre de dominio en disputa; toda vez que evidencian su inexpugnable vinculación con la expresión "albo" y "alba", ambas confusamente similares con el dominio en disputa, así como su efectiva utilización para distinguir s ervicios a través de internet. Por lo anterior, para esta parte resulta claro que cualquier usuario de internet o consumidor, enfrentado a "albitas.cl" pensará que se trata de un sitio Web de COLO-COLO o autorizado por este;
- e) Que, el solicitante del nombre de dominio en disputa, se limitó a tomar la expresión con la cual se identifica el club de futbol más popular de Chile, albitas, sin elementos diferenciador, alude al equipo femenino, sin su autorización, lo que implica un serio riesgo de error y confusión en los usuarios de internet, acerca del origen de los contenidos y la información que en este dominio se entregue. Las marcas de su mandante tienen elemento distintivo, albo, innegable origen de la expresión albitas, distintivo y funcional del nombre de dominio en disputa, ALBITAS", es conceptualmente confundible con las marcas comerciales, nombres de dominio, y sobre todo al nombre comunicacional de su mandante, todos ampliamente reconocidos en Chile y profusamente difundidos a través del mercado real y de la red global Internet. Por ello y porque el club de fútbol femenino de COLO-COLO es reconocido popularmente por la expresión "ALBITAS" los usuarios de Internet enfrentados al dominio "ALBITAS.CL", pensarán con toda lógica y razón que éste corresponde al reconocido club deportivo COLO-COLO o que cuenta con su autorización;
- f) Que, el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". En la sentencia recaída en el juicio por el nombre de dominio promain.cl se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a: "…la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa.";
- g) Que, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma po der utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. Lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet y que efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa;

- h) Que, en Derecho Comparado, así como la uniforme jurisprudencia de nuestro país en los últimos años, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, comparten propósitos y características de tal naturaleza, que es posible sostener que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión con respecto a ellos. Han pasado a constituir un medio de publicidad a través del cual se informa a los consumidores acerca de los productos y servicios, fortaleciéndose de este modo la marca. Así, la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio;
- i) Que, hay normas legales que avalan lo expuesto y cita a ICANN, OMPI y NIC CHILE, refiriéndose a las normas de revocación que consideran abusiva una inscripción cuando es *idéntica o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos o es reconocido un tercero;*
- j) Que, el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio;
- k) Que, tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios. Su mandante ofrece servicios a través de su rama femenina;
- I) Que, corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. Cita el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl": "El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo...", unido al uso efectivo que hace su parte del signo albo y albitas, basta ingresar en el conocido buscador google, que lo relaciona directamente con su mandante;
- m) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompaña, con citación:
- 1. Copia de certificados de registro marcario, mencionados en lo principal.
- 2. Copias de documentos de www.nic.cl en que se da cuenta de la titularidad de su mandante sobre los nombres de dominio mencionados.
- 3. Impresión del sitio Web www.colocolo.cl, sitio oficial de su mandante, en el que se destacan noticias sobre la actualidad del club y la oferta de servicios y productos asociados a la expresión albitas, la cual lo identifica, tanto en el mercado real como en internet.
- 4. Impresión del sitio Web www.wikipedia.org, en el que aparece una reseña histórica y comercial del Club, y del equipo femenino destacándose como el club deportivo más popular de Chile y uno de los más importantes de América, dando cuenta de su posicionamiento en el mercado e Internet.
- 5. Impresión del sitio web www.latercera.com, en que figura la noticia titulada "Las "Albitas" quieren conquistar el mundo" fama y notoriedad de su mandante ha conferido a esta denominación.
- 6. Impresión del sitio web www.24horas.cl, en que se encuentra la noticia titulada "Las 'Albitas' volvieron a casa y Colo Colo ya palpita el inicio de Playoffs", reafirmando el reconocimiento de su mandante por dicho apodo.
- 7. Impresión del sitio web www.lahora.cl, donde consta la noticia titulada "La historia de las "albitas" tras la hazaña copera", dando cuenta del éxito deportivo internacional de su mandante en su rama femenina.
- 8. Impresión del sitio web www.cnnchile.com, en que se aprecia la noticia "Las "albitas" campeonas de la Copa Libertadores serán homenajeadas este domingo", en que detalla el homenaje en La Moneda que recibieron las ALBITAS por haber obtenido la Copa Libertadores, prueba incontestable de que es su mandante la reconocida por este nombre.
- 9. Resultado de búsqueda de la expresión "ALBITAS" en el famoso buscador de Internet GOOGLE.
- 10. Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha 21 de Mayo de 2006.

11. Sentencia arbitral recaída en el procedimiento arbitral de asignación del nombre de dominio promain.cl, de fecha 6 de julio de 2009.

Con fecha 03 de julio de 2014, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

Con fecha 03 de julio de 2014, este Tribunal arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 3 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 08 de julio de 2014, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

A fojas 45, el segundo solicitante efectúa una presentación reiterando lo expuesto, haciendo presente la inactividad del primer solicitante y su falta de planteamientos.

A fojas 51, con fecha 11 de julio de 2014, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés -, que tratándose de la tarea probatoria descansa en la idea de que su realización por la parte que le correspondía no es obligatoria, sino potestativa, en el sentido de que a su realización se asocian unas consecuencias que resultan beneficiosas a la parte que soportó la carga y, como es obvio, a su no realización se vinculan consecuencias perjudiciales para la parte que no levantó la carga. En esta perspectiva, la carga procesal (también la carga de la prueba) es la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal. Al tenor de lo señalado, como el juez no está autorizado para omitir el pronunciamiento de la sentencia por la constatación de falta de prueba, de acuerdo al principio de inexcusabilidad, recogido por los artículos 10.2 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 76 de la Constitución Política de la República debe determinar cuál de las partes debe padecer las consecuencias perjudiciales por no haber leva ntado la carga probatoria que le correspondía. La regla de la carga de la prueba está destinada a iluminar al juez que llega al final del procedimiento y debe de resolver, poniendo término al proceso. El estado de duda generado en el juez frente a las afirmaciones fácticas no probadas debe ser despejado aplicando la carga de la prueba a la parte que debió levantarla. Nuestro legislador contempla una regla que distribuye la tarea probatoria entre el demandante y el demandado. La doctrina procesal y la jurisprudencia han determinado y complementado la regla, dada su parquedad. Resulta pacífico entre nosotros que la distribución de la tarea probatoria entre el demandante y el demandado se realiza a partir de lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil que determina que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recepcionando de esta forma el conocido aforismo ei incumbit probatio qui affirmat, non qui negat (le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega. Es perfectamente razonable que se establezca. No lo sería exigir al que afirma un derecho el tener que probar los hechos que impiden su reconocimiento por el juez. Esa tarea debe ser asumida por quien pretende que el derecho no sea reconocido, esto es, por el demandado. Cuando se hace referencia a los diversos hechos jurídicos relevantes para la resolución del asunto, se distingue entre hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes.

Por hechos constitutivos deben entenderse los hechos en los cuales el actor sostiene y fundamenta su pretensión. Los impeditivos son hechos producidos simultáneamente con los constitutivos, que les impiden desplegar su eficacia jurídica, como por ejemplo, los vicios del consentimiento en los contratos. Los hechos extintivos son los que producidos después de los constitutivos, extinguen la eficacia jurídica de éstos, como acontece, por ejemplo, con el pago de la deuda. Por último, los hechos excluyentes son los que otorgan al demandado un contraderecho que le permite destruir o paralizar la eficacia de los hechos constitutivos, como ocurre, por ejemplo, con la prescripción (De la Oliva, A.). Como se aprecia, los hechos constitutivos se vinculan a la parte demandante, y los demás a la parte demandada. Pues bien, a partir de la norma señalada, y corrigiendo sus omisiones, la doctrina y la jurisprudencia ha completado la regla en el sentido de atribuir la carga de la prueba (y por cierto de su alegación) de los hechos constitutivos al actor, y la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado. En términos más sencillos, el actor deberá probar lo que sostiene y fundamenta su pretensión, mientras que el demandado deberá probar lo que sostiene y fundamenta su oposición a la pretensión del actor. Entre los autores se ha explicado que la parte que pretende ser beneficiada por los efectos de una norma jurídica debe probar sus presupuestos fácticos para su aplicación; no los que impiden su aplicación, o modifican, extinguen o excluyen el derecho. pp. 203-208 Manual: Bordalí, Cortez, Palomo, Proceso civil: el juicio ordinario de mayor cuantía. Ed. Abeledo Perrot, Thomson Reuters, 2013.

**TERCERO**: Que, nuestra Corte Suprema ha señalado en ese sentido que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo. El litigante no está, pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. Se ha sostenido la dificultad, en ciertos casos, de determinar a quién le corresponde cargar con el peso de la prueba, pero unánimemente se ha aceptado que ésta le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida .De esta forma, el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no necesita presentar prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte. (CS., 25 de mayo de 2011, Rol 8792-09).

**CUARTO:** Que, no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante al sitio, ni cómo afecta o afectaría esta denominación los derechos del segundo, si bien el término "albitas", importa una expresión genérica; el resultado, no es una creación original de uno u otro solicitante, de forma que habría bastado justificar que el uso no coincidiría con la utilización y protección marcaria que tiene registrada el segundo, lo que no se hizo por parte del primer solicitante, pese a otorgársele oportunidades para ello.

**QUINTO**: Que como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide en gran parte con la marca y expresiones publicitarias conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo, de haberlo justificado el primer solicitante, podrían considerarse diferenciadores, para determinar que no habría confusión para el público consumidor referido al giro del segundo solicitante y afectar el área de protección de su marca, y al no conocer, como se ha dicho, la actividad del primer solicitante, no puede descartarse que afectará el giro del segundo; por lo que resulta justificado el temor de tal solicitante en el sentido que el público pueda confundir el sitio como del segundo solicitante, máxime cuando se trata del equipo de futbol más conocido en nuestro país, cuyas marcas y signos resultan ser notorios y conocidos para un sector comercial determinado de nuestra sociedad, a través de este conocido club deportivo.

**SEXTO**: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de marcas comerciales estructurada en base a la expresión albo, se adjuntan registros marcas comerciales, en Chile, similares al dominio solicitado, para varias clases y servicios, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. El segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente que justifica su pretensión, así ha acreditado ser un club deportivo de larga trayectoria nacional, y de reconocimiento internacional, en el rubro al que se dedica, unido a una conducta comercial consistente y concluyente.

**SEPTIMO**: Que, la utilización del término "albo" por el segundo solicitante, para el desarrollo de su actividad, podría ser considerado una creación original del mismo, toda vez que la expresión está inscrita por éste en diversas, clases y servicios, a los que se dedica comercialmente, como ha verificado este Tribunal, de la documentación acompañada, el término solicitado contiene íntegramente su marca, y podría considerarse como un derivado de la misma, sin una distintividad suficiente, por lo que se estima que podría generar confusión en el público consumidor de uno y otro solicitante y posible desvío de su clientela hacia un sitio que contenga información que pueda generar confusión. Por lo que puede entenderse, que el segundo solicitante presenta ciertos derechos previos adquiridos sobre el término en cuestión.

**OCTAVO:** Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba y alegaciones que en el caso de autos el primer solicitante no ha rendido, habiéndos ele otorgado todas las oportunidades posibles para ello.

**NOVENO:** Que, si bien es cierto, muchas veces se ha decidido por aplicar el criterio *first come, first served*, en este caso se considera que este no tiene cabida, pues este se da cuando ambos solicitantes están de buena fe y acreditan tener derechos previos similares, resultando como una regla para preferir, como tantas veces en nuestro ordenamiento, lo que no ocurre en el caso, pues solo el segundo solicitante acreditó fehacientemente tener derechos adquiridos previos incorporados a su patrimonio.

**DECIMO:** Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), № 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir". En el caso sub lite, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

# **RESUELVO:**

- 1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "albitas.cl", al segundo solicitante CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO, RUT: 70.074.600-3, sin costas, dada la inactividad del primer solicitante.
- 2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
- 3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.
- 4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.
ROL 19.579-2014
Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.
Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.